



SÍNTESIS: Con fecha 28 de mayo de 1996, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para manifestar que su esposo, señor Abelardo Gastelum Maldonado, fue detenido por elementos militares, y al parecer se encontraba golpeado. Por lo anterior, dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la queja de referencia. El 1 de junio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió una queja vía telefónica presentada por la señora Norma Cázares Cervantes, en la que manifestó que el 28 de mayo de 1996, su esposo Ignacio Ceballos Sarabia fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por razones de competencia, remitió la queja de referencia a este Organismo Nacional. El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco entrevistó, en los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara, a la señora Yvonne Aguilar Arce, quien señaló que fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una “combi” color blanco, para luego ser trasladada a instalaciones militares. La citada queja, por razones de competencia, fue remitida a este Organismo Nacional. De los hechos antes señalados, se desprendió que también se encontraban relacionados los señores Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González, quienes fueron detenidos en mayo de 1996 por elementos de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, por lo que, dado lo relevante, se inició de oficio la investigación relativa a quienes en el presente caso no fueron quejosos pero sí agraviados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto el señor Abelardo Gastelum Maldonado y detenidos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13; 14; 16; 19, último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 1o. y 2o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 1o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU; 3o., párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 204 de la Ley de Amparo; 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; 57, fracción II, inciso a); 58; 230; 247, fracción V; 324; 429; 505; 506 y 507 del Código de Justicia Militar; 247, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y 206; 207; 210 y 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco, esta Comisión

Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva ordenar, a quien corresponda, el inicio de la averiguación previa, a efecto de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse; que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra, y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente; que se dé inicio a una averiguación previa en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz en los hechos que motivan la presente Recomendación, y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo Observaciones de este documento, asimismo, de resultar necesario, se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que, conforme a Derecho, sean procedentes; que investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes, respecto a las lesiones que presentaban los quejosos, y de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

Recomendación 085/1997

México, D.F., 8 de septiembre de 1997

Caso de los señores Abelardo Gastelum Maldonado y otros

General brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad

Muy distinguido Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 85 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ JAL/3648, relacionados con el caso de la detención de los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Los hechos materia de la queja que originaron la presente Recomendación son los siguientes:

i) El 28 de mayo de 1996, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para manifestar que a las 12:00 horas del 25 de mayo del año citado, su esposo, señor Abelardo Gastelum Maldonado, fue detenido por elementos militares, los cuales lo tenían incomunicado en las instalaciones de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y al parecer se encontraba golpeado. Por lo anterior, y toda vez que se señalaban a autoridades federales como probables responsables de presuntas violaciones a Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 13 de su Reglamento Interno, el 29 de mayo de 1996 dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la queja de referencia, a la que se le asignó el número CNDH/121/96/JAL/3648.

ii) El 1 de junio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió una queja vía telefónica presentada por la señora Norma Cázares Cervantes, en la que manifestó que a las 16:00 horas del 28 de mayo de 1996, su esposo, Ignacio Ceballos Sarabia, fue detenido en la ciudad de Guadalajara, de la citada Entidad Federativa, en “posesión de droga”, por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República, a disposición de la Mesa Número IX, cuyo titular no le permitía el acceso para ver a su cónyuge.

El 1 de junio de 1996, personal de la citada Comisión Estatal acudió a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó al señor Ignacio Ceballos Sarabia, quien manifestó que no ratificaba la queja presentada por su esposa, señora Norma Cázares Cervantes, en virtud de no haberse podido entrevistar con ella, sin embargo, agregó que el 24 de mayo de 1996 fue privado de su libertad en la colonia Jardines de la Cruz, de Guadalajara, Jalisco.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por razones de competencia, remitió la queja de referencia a este Organismo Nacional el 10 de junio de 1996, por estar señalados como autoridades responsables servidores públicos de carácter federal, lo cual dio origen al expediente CNDH/121/96/JAL/3888.

iii) El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco entrevistó en los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara, a la señora Yvonne Aguilar Arce, quien señaló que aproximadamente a las 17:00 horas del 24 de mayo de 1996, al ir por la calle Felipe Ruvalcaba del Fraccionamiento Paseos del Sol de la referida ciudad, fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una “combi” color blanco, para luego ser trasladada a instalaciones militares.

La citada queja, por razones de competencia, fue remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a este Organismo Nacional el 4 de junio de 1996, dando origen al expediente CNDH/121/96/JAL/CO3781.

iv) En virtud de que los hechos que motivaron las quejas CNDH/121/96/JAL/3648 y CNDH/ 121/96/JAL/3888, se encontraban estrechamente relacionados entre sí, el 19 de julio de 1996 este Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de su Reglamento Interno, acordó su acumulación en el expediente CNDH/121/96/JAL/3648. En este mismo orden de ideas, el 1 de noviembre de 1996 se acordó acumular el expediente CNDH/ 121/96/JAL/3781, al CNDH/121/96/JAL/3648, por encontrarse relacionados los hechos materia de las quejas.

v) De los expedientes antes señalados, se desprendió que también se encontraban relacionados los señores Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Enrique Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González, quienes al igual que Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia e Yvonne Aguilar Arce, fueron detenidos en mayo de 1996 por elementos de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, por lo que, dado lo relevante del asunto, este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 85 de su Reglamento Interno, inició de oficio la investigación relativa a quienes en el presente caso no fueron quejosos, pero sí agraviados.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos contenidos en el presente documento se encuentran contemplados en las hipótesis de los citados numerales en virtud de que dentro de las quejas presentadas por los señores Azucena López Bojórquez, Norma Cázares Cervantes, Yvonne Aguilar Arce, Abelardo Gastelum Maldonado e Ignacio Ceballos Sarabia, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y que fueron remitidas a este Organismo Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, en este caso, personal del Ejército Mexicano. Asimismo, los acontecimientos que se suscitaron son presumiblemente constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, las que pueden implicar responsabilidades de carácter penal.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS Y AGRAVIADOS

i) El 28 de mayo de 1996, a las 9:25 horas, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a manifestar que a las 12:00 horas del 25 de mayo del mismo año, su esposo, señor Abelardo Gastelum Maldonado, fue detenido por elementos militares, los cuales lo tenían incomunicado en

las instalaciones de la 15a. Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y al parecer se encontraba golpeado.

ii) El señor Abelardo Gastelum Maldonado, mediante un escrito presentado en esta Comisión Nacional, el 17 de junio de 1996, manifestó que el 25 de mayo de 1996, un “conocido” le pidió una camioneta prestada, la cual le iba a entregar a las 14:00 horas de esa fecha en “Plaza del Sol”, cuando de pronto fue interceptado por una camioneta tipo “van” color blanco, de la cual descendieron varios individuos que lo subieron a bordo y le vendaron los ojos; que lo interrogaron sobre unas personas que habían sido sepultadas en una casa, así como en relación con una cocaína robada o perdida, además de que le decían que confesara que era colombiano.

Agregó que lo llevaron a un lugar en donde fue torturado de varias formas, hasta que perdió el conocimiento, y cuando lo recobró fue llevado a su domicilio, en donde los aprehensores hicieron una revisión del interior. Que no supo cuántos días estuvo secuestrado; sin embargo, refirió que las torturas consistían en ponerle una tela mojada en la cara y llenarla de agua hasta llegar a la asfixia y luego lo golpeaban en la cabeza, testículos, brazos, piernas y abdomen, además de darle “toques eléctricos”, para luego sedarlo a efecto de que no se quejara. Continuó manifestando que el 29 de mayo de 1996, al ser llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, le dieron algunas prendas para que su aspecto no fuera de maltrato, incluso en ese lugar se les exigió a los militares un “parte médico”, en el que se señalara cuál era su estado físico, ya que un oído le supuraba, además, estuvo orinando sangre durante cuatro días. En dicho lugar permaneció hasta el 2 de junio de 1992, cuando fue llevado al penal de Puente Grande, a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco.

iii) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 1 de junio de 1996, recibió una queja vía telefónica presentada por la señora Norma Cázares Cervantes, en la que manifestó que el 28 de mayo de 1996 su esposo, Ignacio Ceballos Sarabia, fue detenido en la ciudad de Guadalajara, de la citada Entidad Federativa, por elementos del Ejército Mexicano en “posesión de droga”, quienes lo remitieron a la Delegación de la Procuraduría General de la República, a disposición de la Mesa Número IX, cuyo titular no le permitía el acceso para ver a su cónyuge.

El 1 de junio de 1996, el señor Ignacio Ceballos Sarabia, en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, manifestó al personal del citado Organismo Local que no ratificaba la queja presentada por su esposa Norma Cázares Cervantes, sin embargo, agregó que el 24 de mayo de 1996 fue privado de su libertad en la colonia Jardines de la Cruz de Guadalajara, Jalisco, cuando varios civiles que viajaban a bordo de una camioneta Suburban color blanco, con cristales polarizados y placas de circulación del Estado de California los interceptaron, golpearon y subieron a dicho vehículo y trasladaron a una casa que contaba con un portón eléctrico, en donde estuvieron vendados de los ojos durante seis días, siendo torturados con bolsas de plástico en la cara, golpes en el estómago y en diversas partes del cuerpo, les introducían agua por las fosas nasales y una vez mojados y desnudos les aplicaron toques eléctricos, además de que se les amenazó de muerte. Posteriormente, fueron llevados a las instalaciones militares ubicadas cerca de “La Mojonera”, lugar en el que los continuaron torturando, hasta el 30 de mayo de 1996, cuando los presentaron

ante los medios de comunicación en el cuartel de la 15a. Zona Militar y de ahí fueron remitidos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, en donde declararon, para finalmente ser internados en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco. Continuó señalando que su declaración rendida ante los militares fue obtenida mediante tortura, y en ella se le acusaba de delitos que no había cometido. Finalmente, señaló que ante el agente del Ministerio Público Federal “los militares” les decían que aceptaran esas declaraciones como ciertas, ya que de no hacerlo los matarían tanto a ellos como a sus familias.

iv) El 1 de junio de 1996, Yvonne Aguilar Arce expresó al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que se constituyó en los separos de la Policía Judicial Federal en Guadalajara, Jalisco, que aproximadamente a las 17:00 horas del 24 de mayo de 1996, al ir caminando por la calle Felipe Ruvalcaba del Fraccionamiento Paseos del Sol de la referida ciudad, fue detenida por cuatro sujetos vestidos de civil que viajaban a bordo de una “combi” color blanco, quienes sin identificarse la subieron a ese vehículo y la llevaron a una casa en donde permaneció vendada de los ojos durante un día completo, para luego ser trasladada a instalaciones militares, en donde la interrogaron constantemente, además de amenazarla de que si no aceptaba las declaraciones que ya tenían elaboradas, dañarían a su hija. Agregó que el 30 de mayo de 1996 la llevaron al cuartel de la 15a. Zona Militar y ante diversos medios de comunicación la acusaron de delitos que no cometió.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

Procuraduría General de Justicia Militar.

i) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio DH-39116, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que en relación con los hechos materia de la queja, el comandante de la V Región Militar en Guadalajara, Jalisco, señaló que personal de ese mando territorial, a las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996, sorprendió al señor Abelardo Gastelum Maldonado en flagrante delito contra la salud, en compañía de nueve personas más, a quienes se les había asegurado 122 paquetes de cocaína con un peso de 125 kilogramos, por lo que se les puso de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, dando inicio a la indagatoria 1456/96 por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y violación a las leyes de inhumación y exhumación por lo que se ejerció acción penal en su contra. El 7 de junio de 1996, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, dentro de la causa penal 136/96-I, decretó el auto de formal prisión a los inculcados por los ilícitos federales de referencia.

ii) El 27 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-54899, suscrito por el fiscal castrense anteriormente citado, por instrucciones del titular de esa Institución ratificó el contenido del oficio DH-39116, agregando que, en relación con lo manifestado por el señor Abelardo Gastelum Maldonado a esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1997, así como la queja presentada por el señor Ignacio

Ceballos Sarabia, el comandante de la V Región Militar en Guadalajara, Jalisco, comunicó que los actos señalados por los referidos civiles eran falsos e infundados, y que efectivamente fueron detenidos por personal militar al ser sorprendidos en flagrante delito, por lo que inmediatamente fueron puestos a disposición de las autoridades federales competentes.

iii) Por medio del oficio 238, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la V Región Militar, fueron puestos a disposición del representante social federal los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González.

En el documento de referencia, el citado representante social militar manifestó que a las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996, personal militar de la V Región Militar, al efectuar un recorrido a instalaciones militares, en las avenidas Guadalupe y Patria, de Zapopan, Jalisco, observaron circular de manera sospechosa a los vehículos Tsuru Nissan 1994, color violeta, y una camioneta Chevrolet Cheyenne 2500, color azul, placas de circulación HVG-2892 y HY-24519, respectivamente, del Estado de Jalisco, por lo que les marcaron el alto, descendiendo del primer automóvil los que se identificaron como Ignacio Ceballos Sarabia, Óscar Díaz González y Feliciano Medina Cervantes, así como Jorge Iván Taborda Maya, Ramón Oswaldo Cota Beltrán y Jesús Alberto Sánchez Lindoro, del segundo, quienes transportaban en ambos vehículos 100 paquetes de cocaína en forma de ladrillo, con un peso aproximado de un kilogramo, cada uno; asimismo, se aseguraron tres pistolas calibre .9 milímetros de diferentes marcas.

Que los inculpados manifestaron al personal militar, que dicho cargamento lo llevaban de Colombia a Estados Unidos, vía terrestre. Agregaron que en un domicilio particular se encontraban Arles H. Maher Balbuena, Abelardo Gastelum Maldonado, Yvonne Aguilar Arce e Inés Hernández González, quienes en ese lugar custodiaban 22 paquetes de cocaína, los cuales también fueron asegurados por personal militar.

Todos reunidos, señalaron que el 6 de mayo de 1996 salió de Tapachula, Chiapas, un tráiler propiedad de Jorge Iván Taborda Maya, con destino al mercado de abastos de Guadalajara, Jalisco, en el que se transportaban 1,100 cajas de plátano y 460 kilogramos de cocaína, el cual era conducido por el señor Rigoberto Landeros García, a efecto de entregarlo a una persona de nombre Federico (a) "Freddy", subordinado de los hermanos Arellano Félix, enervante enviado por los hermanos Pedro, Filiberto y Gerardo Lupercio Serratos. Que el referido tráiler, a la altura de Tequila, Jalisco, fue interceptado por Saúl y Feliciano, de apellidos Medina Cervantes, quienes se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal Antinarcóticos, asegurando el enervante, el tráiler y al conductor, los cuales nunca fueron puestos a disposición de autoridades federales, por lo que el señor Jorge Iván Taborda Maya y los demás inculpados realizaron una investigación, descubriendo que Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) "el Negro", Everardo Enciso, Joel Godoy, junto con los hermanos Medina Cervantes, los habían "traicionado", por lo que los secuestraron junto con la señora Martha "N", esposa de Everardo Enciso, recuperando 122 paquetes de 125 kilogramos de cocaína, cada uno. Hecho lo anterior, el

señor Taborda Maya y los demás inculpados trasladaron a los secuestrados a un domicilio en la calle Niños Héroes 235, colonia San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, privándolos de la vida con disparos de arma de fuego, enterrándolos en ese lugar. Los homicidios e inhumaciones clandestinas fueron confirmadas por personal militar de la V Región Militar el 29 de mayo de 1996.

iv) La Procuraduría General de Justicia Militar, el 15 de octubre de 1996, mediante el oficio DH-54905, comunicó que una vez requeridos tanto el comandante de la V Región Militar, como el agente del Ministerio Público Militar adscrito a ese mando territorial, éstos informaron que el 29 de mayo de 1996 la señora Yvonne Aguilar Arce, junto con nueve personas más, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal por la comisión del delito contra la salud. Que al encontrarse los inculpados en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, se presentó ante ellos un visitador de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, con la finalidad de que ratificaran una queja interpuesta en su beneficio por el ilícito de tortura en contra de personal militar, denuncia que nunca ratificó la quejosa y a pesar de ello el Organismo Local dio el trámite correspondiente. Agregaron que Yvonne Aguilar Arce, mediante un escrito del 2 de octubre de 1996, comunicó a la citada Comisión Estatal que una persona de la Procuraduría General de la República le insistió y presionó para que ratificara su queja, ya que si no lo hacía se vería afectada.

Que para mayor abundamiento de datos que demuestren que no existe violación a Derechos Humanos, en agravio de Yvonne Aguilar Arce, en una entrevista que le realizó el periodista Ricardo Rocha el 30 de junio de 1996, en el programa Detrás de la Noticia del Canal 2 de Televisa, manifestó que el Ejército Mexicano la detuvo y la puso a disposición de las autoridades federales y que en ningún momento fue objeto de tortura o maltrato por parte de sus aprehensores; aunado a lo anterior, existe un desistimiento de la queja, suscrito por la propia Yvonne Aguilar Arce.

v) Por su parte, el teniente de Infantería Justiniano Vázquez Vargas y el teniente de la Fuerza Aérea piloto aviador Juan Fonseca Rey, el 29 de mayo de 1996, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Federal dentro de la averiguación previa 1456/96, en donde señalaron que ratificaban el contenido del “parte informativo”, número 238 de esa fecha, agregando que los detenidos Arles H. Maher Balbuena, Abelardo Gastelum Maldonado, Yvonne Aguilar Arce e Inés Hernández González, se encontraban custodiando 22 paquetes de cocaína en un departamento de Zapopan, Jalisco, y al llegar personal militar, les permitieron de manera voluntaria el acceso. Finalmente, señalaron que el señor Iván Taborda Maya fue quien ordenó la muerte de las personas que fueron inhumadas clandestinamente.

Procuraduría General de la República.

i) Por medio del oficio 770/96, del 27 de septiembre de 1996, el licenciado Octavio Omar Aguirre López, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, informó que el 29 de mayo de 1996 se recibió en esa dependencia el oficio 238, suscrito por el licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar,

mediante el cual puso a su disposición a los inculpados, narró la forma en que fueron detenidos y aseguradas las armas y la cocaína.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación inició e integró la averiguación previa 1456/96, la cual fue consignada el 2 de junio de 1996.

ii) El 4 de junio de 1996, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación, informó al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, que Yvonne Aguilar Arce, al rendir su declaración ministerial, en ningún momento manifestó haber sido presionada por alguna persona, para obligarla a declarar en un determinado sentido. Asimismo, en la averiguación previa 1456/96, sólo obra el parte de denuncia signado por el agente del Ministerio Público Militar y no existían declaraciones rendidas ante él, ya que las realizadas ante esa fiscalía fueron hechas sin presión y en presencia de un defensor.

iii) El 19 de marzo de 1997, el licenciado Abel Regalado Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, por medio del oficio 061, informó que la causa penal 136/96 instruida por esa autoridad judicial en contra de los inculpados, a la fecha de elaboración de ese oficio se encontraba en instrucción.

Agregó que los procesados se encontraban en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, a excepción de Iván Taborda Maya, quien está recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos en Puente Grande, Jalisco, por razones de seguridad; y con relación a Yvonne Aguilar Arce, ésta se sustrajo de la acción de la justicia.

C. NARRACIÓN SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/JAL/SO3648, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del personal de la V Región Militar en Guadalajara, Jalisco.

i) Según el oficio 238, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, personal de ese mando territorial detuvo a los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González el 28 de mayo de 1996, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Guadalajara, Jalisco, a las 18:00 horas del 29 del mes y año citados, adjuntando certificados médicos respectivos. Asimismo, solicitó que esa Fiscalía Federal le tomara declaración al teniente de Infantería Justiniano Vázquez Vargas y al teniente de la Fuerza Aérea piloto aviador Juan Fonseca Rey, a fin de ratificar la denuncia.

ii) El teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, perteneciente al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, expidió los certificados de los reconocimientos médicos practicados a los inculcados el 29 de mayo de 1996, que en lo conducente establecen lo siguiente:

Arles Gelbert Mahler Balbuen (sic), se encontró clínicamente sano y no presenta ningún tipo de lesiones.

Yvonne Aguilar Arce, se le encontraron las siguientes lesiones: equimosis en cara anterior de brazo izquierdo de dos por dos centímetros y escoriación en dorso nasal.

Óscar Enrique Díaz González, se le encontraron escoriación y hematoma en dorso nasal.

Abelardo Gastelum Maldonado, se le encontraron las siguientes lesiones: otitis media supurada de oído derecho.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sano.

Inés Hernández González, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sana.

Ignacio Ceballos Sarabia, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sano.

Alberto Sánchez Lindoro, no presenta ningún tipo de lesiones, clínicamente sano.

Jorge Iván Taborda Maya, presentó las siguientes lesiones: escoriación dorso nasal y hematoma en la misma región.

b) Actuación de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 1456/96.

i) A las 11:00 horas del 29 de mayo de 1996, el licenciado Francisco Sandoval Rodríguez, entonces subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, recibió una llamada telefónica del licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, quien le manifestó que era necesaria la comparecencia de personal de esa Representación Social Federal, ya que iba a poner a disposición a 10 personas detenidas por un delito contra la salud, portación de arma de fuego y otros; los cuales tenían relación con homicidios cometidos en agravio de cinco personas, que fueron sepultadas en una finca ubicada en el poblado de San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

ii) En la misma fecha, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, inició la averiguación previa 1456/96.

iii) A las 12:15 horas del 29 de mayo de 1996, personal de la Procuraduría General de la República se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes 235, colonia San

Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde dio fe de cinco cuerpos sin vida que habían sido enterrados en ese lugar, y quienes llevaron los nombres de Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) “el Negro”, Joel Godoy, Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santacruz Ramírez.

A las 17:50 horas del 29 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó la retención de los inculpados.

iv) Declaraciones ministeriales de los inculpados:

La señora Inés González Hernández, el 29 de mayo de 1996, declaró en la averiguación previa 1456/96, y en su parte conducente señaló que el 27 del mes y año citados, se encontraba hospedada en el hotel Hyatt, cuando llegaron dos personas, quienes mencionaron que una de ellas era el licenciado Martínez y que iban de parte de su esposo Iván Taborda Maya, ya que se encontraba detenido, por lo que accedió a ir con ellos a “su despacho”, abordando un vehículo color blanco. Que en el trayecto la interrogaron sobre la detención de su esposo, ya que estaba desaparecido desde varios días; agregó que al llegar a una finca la metieron en un cuarto en donde le vendaron los ojos, y otros individuos la cuestionaron sobre las personas que estaban hospedadas en dicho hotel, luego la subieron a un automóvil y trasladaron a otro lugar en donde se entrevistó con su esposo, del cual sólo escuchó su voz ya que estaba vendada de los ojos.

En ampliación de declaración, manifestó que las personas que llegaron al hotel donde se hospedaba la mantuvieron en una “zona de militares”; después fue llevada a que “descubriera cadáveres” estando en todo momento rodeada de militares.

El señor Alberto Sánchez Lindoro, el 30 de mayo de 1996, en su parte relativa declaró que el 24 del mes y año citados, al ir caminando por avenida Guadalupe y Patria de Guadalajara, Jalisco, rumbo a casa del señor Abelardo Gastelum Maldonado, “lo alcanzaron” unos policías que iban de color verde en una camioneta pick-up blanca, quienes lo subieron a bordo y lo comenzaron a cuestionar sobre nombres de personas que nunca había escuchado. Posteriormente, en una oficina le pusieron a la vista a siete personas y le preguntaron a quién conocía, respondiendo que sólo a Abelardo Gastelum Maldonado. Agregó que eran falsos los hechos asentados en el parte informativo del agente del Ministerio Público Militar.

El señor Arles Helber Maher Balbuena, el 30 de mayo de 1996, declaró en la parte respectiva que fue detenido a las 16:30 horas del martes (sic).

El señor Jorge Iván Taborda Maya, en la parte conducente, declaró que el 30 de mayo de 1996, al encontrarse en el Fraccionamiento Cruz del Sur, en compañía de Ignacio Ceballos Sarabia y Óscar Enrique Díaz González, al realizar una llamada telefónica fueron detenidos por personas que viajaban en una Suburban blanca, a la que los subieron y los llevaron a una “casa de seguridad”, donde los comenzaron a torturar, manifestando que querían saber muchas cosas acerca del declarante y de su familia, por lo que lo obligaron a desnudarse y luego lo envolvieron en una sábana, lo cubrieron hasta la cabeza, comenzando un proceso de asfixia por medio de agua, lo cual realizaron

por un periodo de casi ocho horas consecutivas, ya que sus captores decían que era dueño “de la cocaína” y “responsable directo de la desaparición de las personas”. Que cuando estaban a disposición de los elementos de la Zona Militar, lo trasladaron en un avión de la Fuerza Aérea Mexicana a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de ahí fue trasladado por tierra a la ciudad de Tapachula, de la citada Entidad Federativa, en donde 100 elementos del Ejército Mexicano catearon todas sus propiedades, lo ataron a un poste y como no encontraron nada, lo regresaron nuevamente a Guadalajara, Jalisco, mencionándole que “lo iban a lanzar del avión” porque no había colaborado.

El señor Feliciano Medina Cervantes, el 30 de mayo de 1996, en su parte conducente declaró que el 26 de mayo de 1996 llegó a Guadalajara, Jalisco, procedente de Los Mochis, Sinaloa, a casa de su hermano Saúl, de los mismos apellidos, a donde acudió el señor Jorge Mario Athié González, comandante de la Policía Judicial Federal, quien le manifestó que había personas armadas que querían matarlo a él y a su hermano Saúl, por lo que más tarde se entrevistó con el comandante Arturo Nuncio, quien le dijo que se presentara ante las autoridades militares, toda vez que éstas realizaban una investigación y el declarante estaba “metido en un problema”. Por lo anterior, acudieron al Cuartel General de la V Región Militar, en donde se entrevistó con un oficial, quien le preguntó acerca de un cargamento de cocaína que se había extraviado, lo cual ignoraba, sin embargo, varios soldados lo detuvieron y golpearon.

El señor Ramón Oswaldo Cota Beltrán, el 30 de mayo de 1996, declaró no estar de acuerdo con las imputaciones en su contra, toda vez que fue detenido el viernes 24 de mayo de 1996, por varias personas armadas, quienes lo trasladaron a un lugar en donde lo golpearon; negó los actos que le imputaban.

El 31 de mayo de 1996, el señor Abelardo Gastelum Maldonado, en su parte conducente, declaró que le llevaba una camioneta a Iván al “vips de Plaza del Sol”, cuando se le “emparejó de frente” una camioneta tipo “van”, de la cual descendieron varios individuos, y dos de ellos abordaron el vehículo que tripulaba, y lo colocaron entre ambos agachado, al tiempo que le decían que se enderezara para que otros sujetos lo reconocieran.

El señor Ignacio Ceballos Sarabia, el 31 de mayo de 1996, en su parte relativa declaró que el 24 de mayo de 1996, al circular en avenida Cruz del Sur en Guadalajara, Jalisco, en compañía de Óscar Enrique Díaz González e Iván Taborda Maya, a bordo de un vehículo Tsuru color morado, fueron detenidos por “inteligencia militar” y llevados primeramente a una casa y luego a instalaciones militares. Agregó que si se declaró culpable del delito de homicidio fue porque lo obligaron por medio de la tortura física y mental de los militares que lo detuvieron.

La señora Yvonne Aguilar Arce, el 31 de mayo y el 1 de junio de 1996, declaró en la parte respectiva que en ningún momento custodió “droga” en un departamento, a lo cual se hizo referencia en el parte informativo de los aprehensores.

El señor Óscar Enrique Díaz González, el 31 de mayo de 1996, en su parte conducente declaró que el 24 del mes y año citados a las 9:00 horas fue con Jorge Iván Taborda Maya e Ignacio Ceballos Sarabia a “comer birria” y después se detuvieron a hablar por teléfono, cuando de pronto llegó una camioneta Suburban de color blanco con ocho o

nueve personas vestidas de civil, quienes los detuvieron y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar.

v) Mediante el oficio 3052, del 29 de mayo de 1996, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, solicitó a un perito médico de esa institución que rindiera un dictamen médico sobre la integridad física y toxicomanía de los inculpados, los cuales fueron expedidos en la misma fecha por el doctor Rubén Rodríguez Barajas, y que en su parte relativa establecen:

Yvonne Aguilar Arce (21:00 horas).

Cabeza y cuello. Escoriación dermoepidérmica y huellas de quemadura localizada en dorso de nariz.

Miembros. Equimosis aproximada de seis centímetros de extensión, localizada en tercio distal cara interna de brazo izquierdo; otra de tres centímetros de extensión localizada en cara anterior tercio proximal y pierna derecha.

Abelardo Gastelum Maldonado (21:40 horas).

Cabeza y cuello. Presenta hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos; dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo y edema.

Tórax. Presenta equimosis de aproximadamente un centímetro de extensión en cara anterior de ambas parrillas costales.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Genitales externos. Presenta dolor y edema en testículos.

Miembros. Equimosis puntiformes en cara interna de ambos brazos y piernas.

Jorge Iván Taborda Maya (21:10 horas).

Cabeza y cuello. Escoriación dermoepidérmica y huellas de quemadura localizadas en todo el dorso de la nariz; presenta dolor a la palpación superficial y edema de todo el cuero cabelludo; edema en membrana timpánica.

Abdomen. Presenta dolor a la palpación profunda y presenta huellas de punción en glúteo derecho.

Miembros. Dolor y edema a nivel de cara dorsal y palmar a nivel quinto metatarsiano y escoriación dermoepidérmica con equimosis de ambas muñecas en su cara externa.

Alberto Sánchez Lindoro (21:20 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema en membrana timpánica de ambos oídos, dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo.

Tórax. Equimosis en hombro derecho cara anterior y otra en hombro izquierdo cara anterior y ambos de cuatro a cinco centímetros de extensión.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Genitales. Equimosis, edema y dolor en todo el escroto.

Miembros. Equimosis de cinco a seis centímetros de extensión en cara interna de ambos muslos y piernas.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán (21:30 horas).

Cabeza y cuello. Dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda y varias pequeñas equimosis en la superficie anterior.

Genitales. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Equimosis que oscilan de dos a tres centímetros de extensión, localizadas en brazos y piernas.

Óscar Enrique Díaz González (21:50 horas).

Cabeza y cuello. Escoriación dermoepidérmica y edema de todo el dorso de la nariz; hematoma y edema membrana timpánica de ambos oídos; dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo.

Tórax. Dolor a la palpación profunda y dificultad para respirar.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Genitales. Presenta dolor y edema en testículos.

Miembros. Equimosis en cara interna y anterior de ambas piernas de aproximadamente de tres a cuatro centímetros de extensión y dificultad para respirar.

Ignacio Ceballos Sarabia (22:00 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos; dolor a la palpación profunda en todo cuero cabelludo y edema. Equimosis de un centímetro de extensión localizado en dorso de nariz.

Tórax. Dolor a la palpación profunda y dificultad para respirar.

Abdomen. Dolor a la palpación profunda. Genitales externos. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Dolor a la palpación profunda y edema en ambas piernas.

Feliciano Medina Cervantes (22:10 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos, dolor a la palpación profunda en todo cuero cabelludo.

Tórax. Dolor a la palpación profunda, equimosis e hiperemia de 40 a 50 centímetros de extensión localizada en hemitórax izquierdo.

Genitales. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Dolor a la palpación profunda y edema en ambas piernas.

Arles H. Maher Balbuena (22:20 horas).

Cabeza y cuello. Hematoma y edema de la membrana timpánica de ambos oídos, dolor a la palpación profunda en todo el cuero cabelludo.

Tórax. Hiperemia de dos centímetros de diámetro localizada en el pliegue de la mama derecha.

Genitales. Dolor y edema en testículos.

Miembros. Dolor a la palpación profunda y edema de ambas piernas; presenta varios puntos, al parecer quemadura de ambas zonas plantares.

Inés Hernández González (22:25 horas).

No presenta huellas de lesiones físicas.

vi) El 29 de mayo de 1996, a las 22:25 horas, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, dio fe ministerial de las lesiones que presentaban los inculpados, y en lo conducente señaló:

Ignacio Ceballos Sarabia, quien presentó equimosis de aproximadamente un centímetro de extensión en dorso de nariz, edema en ambos testículos, equimosis en parte interna de pie derecho.

Yvonne Aguilar Arce, quien presentó escoriación dermoepidérmica y huellas de quemadura localizada en dorso de nariz, equimosis de seis centímetros de extensión en pierna derecha.

Feliciano Medina Cervantes, quien presentó equimosis hiperdermia de aproximadamente 40 a 50 centímetros de extensión localizada en hemitórax izquierdo, edema en ambos testículos, escoriaciones dermoepidérmicas y huellas de quemadura localizadas en ambas plantas de los pies de dos centímetros de extensión.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, quien presentó equimosis en hombro derecho y otra en brazo izquierdo, ambos de un centímetro de extensión, edema en ambos testículos, múltiples equimosis de dos a tres centímetros en ambos brazos y ambas piernas.

Abelardo Gastelum Maldonado, quien presentó equimosis de aproximadamente un centímetro de extensión en cara anterior de ambas parrillas costales, edema en ambos testículos, equimosis localizada en la cara interna y anterior de ambos muslos y piernas de cinco a seis centímetros de extensión.

Arles H. Maher Balbuena, quien presentó escoriación dermoepidérmica localizada en el pliegue de la mano derecha, edema en ambos testículos, varios puntos en ambas zonas plantares y edema en ambas piernas.

Jorge Iván Taborda Maya, quien presentó escoriación dermoepidérmica y de quemadura, localizada en dorso de nariz, escoriaciones dermoepidérmicas con equimosis en ambas muñecas, edema a nivel de cara dorsal y palmar del quinto metatarsiano.

Alberto Sánchez Lindoro, quien presentó equimosis en hombro derecho y otra en hombro izquierdo, ambas con una extensión de cuatro a cinco centímetros, edema en ambos testículos, equimosis localizadas en cara interna y anterior de ambos muslos de cinco a seis centímetros de extensión.

Inés Hernández González. Sin huellas de lesiones.

vii) El 31 de mayo de 1996, a las 9:35 horas, el señor Saúl Medina Cervantes en su parte conducente declaró que negaba los hechos señalados en el oficio 238, del 29 del mes y año citados, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, ya que al igual que su hermano Feliciano no tuvo participación alguna, ya que no conoce a los detenidos, además de que éste último, el 25 de mayo de 1996, arribó a Guadalajara, Jalisco, acompañando a su madre para acudir a una consulta médica. Que su superior inmediato le informó que en los hechos que se investigaban, se les involucraba, por lo que su hermano Feliciano se presentó el domingo (26 de mayo de 1996) con su superior y luego con el comandante Nuncio, quien lo llevó con el general Rebollo, e ignoraba lo que sucedió, puesto que su hermano iba a platicar con el citado militar y ahí se quedó; posteriormente se enteró que había sido puesto a disposición de esa autoridad como detenido después de cuatro días.

Que el comandante García Nuncio le manifestó que el “general Rebollo” le había dicho que unas personas habían “venido” para matarlos.

Finalmente, señaló que el 27 de mayo presentó un amparo en favor de su hermano Feliciano, a lo cual el “general de la V Región Militar” manifestó no ser ciertos los actos reclamados, no obstante que se encontraba detenido.

viii) A las 17:40 horas del 31 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó duplicar por 48 horas más el término legal de los inculpados por estar en presencia de un caso de delincuencia organizada, debiendo fenecer el término a las 17:50 horas del 2 de junio de 1996.

ix) El 1 de junio de 1996, el fiscal federal, solicitó un nuevo dictamen médico del señor Jorge Iván Taborda Maya, toda vez que se encontraba vomitando y evacuando sangre. Mediante el oficio 3363, de esa fecha, el doctor Rubén Rodríguez Barajas expidió el documento respectivo, en el que se asentó lo siguiente:

Cabeza y cuello. Presentó escoriación dermoepidérmica en dorso de nariz; presenta dolor a la palpación superficial y edema de todo el cuero cabelludo; y discreto edema de la membrana timpánica.

Abdomen. Presenta dolor a la palpación profunda en flanco izquierdo y huellas de punción en glúteo derecho.

Miembros. Presenta dolor y edema a nivel de quinto metatarsiano y escoriación semicircular en ambas muñecas en su cara externa.

Refiere presentar proctorragias desde su ingreso, por lo que desde su estancia en esta institución se le ha tratado con ranitidina 300 mgs x 2 butilioscina y suero.

x) El 2 de junio de 1996, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, ejercitó acción penal en contra de Abelardo Gastelum Maldonado, Ignacio Ceballos Sarabia, Yvonne Aguilar Arce, Feliciano Medina Cervantes, Ramón Oswaldo Cota Beltrán, Óscar Díaz González, Alberto Sánchez Lindoro, Arles H. Maher Balbuena, Jorge Iván Taborda Maya e Inés Hernández González, así como a los prófugos Federico Castro o Federico Sánchez Solórzano (a) “el Freddy” y Demetrio Íñiguez “N”, como probables responsables de los delitos contra la salud en su modalidad de transporte y posesión del narcótico denominado cocaína sin la autorización correspondiente, según lo establece el artículo 193 de la Ley General de Salud. Asimismo, a Iván Taborda Maya, Óscar Díaz González e Ignacio Ceballos Sarabia, por homicidio calificado, privación de la libertad, violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, además de asociación delictuosa en el delito contra la salud, al primero, y portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, al segundo y al tercero; así como a Alberto Sánchez Lindoro y Ramón Oswaldo Cota Beltrán, por privación ilegal de la libertad; Feliciano y Saúl Medina Cervantes, por los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, robo calificado, además, al primero por portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas; a Yvonne Aguilar Arce, por asociación delictuosa en el delito contra la salud; a Federico Castro o Federico Sánchez Solórzano (a) “el Freddy” y Demetrio Íñiguez “N” por homicidio calificado, asociación delictuosa en delito contra la salud, además, al primero por violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

xi) El 2 de junio de 1996, mediante el oficio 3080, el citado fiscal federal remitió por duplicado la averiguación previa 1456/96, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de

Jalisco, ejercitando acción penal en contra de los inculpados, internando a los detenidos en esa fecha en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Dicho oficio se encuentra enunciado en el resultando primero del auto de término constitucional, sin embargo, de las constancias que remitió la Procuraduría General de la República no proporcionó el referido documento.

xii) El 30 de mayo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió al agente del Ministerio Público de la Federación copia de la averiguación previa 13657/96, iniciada con motivo del homicidio de los señores Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) “el Negro”, Joel Godoy, Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santacruz Ramírez.

En dicha indagatoria se agregaron las actuaciones de las averiguaciones previas 12544/96, iniciada el 19 de mayo de 1996, con motivo de la desaparición del señor Rigoberto Landeros; 13193/96, iniciada el 25 de mayo de 1996, por el secuestro de Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santacruz Ramírez, y 13469/96, iniciada el 27 del mes y año citados, con relación al allanamiento de la casa ubicada en el 235 de calle Niños Héroes, colonia San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, propiedad del señor Norberto Cerrillos Velasco.

En la averiguación previa 13469/96 destaca la denuncia del 27 de mayo de 1996, presentada a las 20:45 horas, por el señor Daniel Valdivia Paredes ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la que en su parte conducente expresó que con relación a la casa anteriormente señalada, el día de la fecha manifestó haber recibido una llamada de la esposa del doctor Norberto Cerrillos Velasco, quien le preguntó que “¿qué estaba pasando?”, ya que en la casa propiedad de éste había “unos judiciales”, los cuales estaban con tapabocas y estaban quemando varios paquetes que habían sacado de la granja.

Por su parte, el 28 de mayo de 1996, a las 16:30 horas, en su parte relativa el doctor Norberto Cerrillos Velasco señaló que el 27 del mes y año citados, siendo las 11:00 horas, su esposa, señora Elvia Yolanda Benítez, recibió una llamada de parte de una vecina, quien le señaló que en su granja había muchos soldados.

Así las cosas, el 28 de mayo de 1996, a las 17:00 horas, el licenciado Horacio Vega Pámanes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se constituyó en el domicilio de referencia, verificando que éste se encontraba ocupado por personal militar.

El 31 de mayo de 1996, en la indagatoria 1456/96, el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, recibió la declaración del señor Daniel Valdivia Paredes, a efecto de ratificar lo contenido en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

c) Actuaciones en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

i) El Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 2 de junio de 1996, inició la causa penal 136/96-I.

ii) En la misma fecha los inculpados rindieron su declaración preparatoria en la siguiente forma:

Abelardo Gastelum Maldonado, en su parte relativa manifestó que estaba de acuerdo en parte con la declaración que había rendido ante el agente del Ministerio Público Federal, agregando que cuando fue detenido acudieron a catear su domicilio, además de que sus aprehensores querían información que él desconocía.

Ignacio Ceballos Sarabia, en la parte conducente señaló que cuando declaraba ante el agente del Ministerio Público Federal irrumpieron elementos militares, quienes en “voz baja” se acercaban a él para amenazarlo si no se conducía como lo había hecho en las grabaciones. Agregó que fue detenido el 22 de mayo de 1996 por ocho individuos vestidos de civil, quienes nunca se identificaron y durante su detención lo torturaron y amenazaron de muerte, le colocaron una pistola en su cabeza para que leyera unas hojas y eso se grabara en un audiocasete. Que los militares lo llevaron a una finca en donde tenían desenterrados unos cuerpos, indicándole que tenía que decir que él los había sepultado. Precisó que al momento de ser detenido se le golpeó con “pistolas y patadas” en todo el cuerpo, se le esposó y vendó de los ojos, y lo llevaron al parecer a una casa de seguridad en donde estuvo varios días. En ese lugar, le pusieron una bolsa de plástico en la cara, le introdujeron agua por las vías respiratorias, lo desnudaron y mojaron, para luego aplicarle toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, además de hacer disparos con pistolas cerca del oído, le preguntaron por personas que no conocía. Finalmente, señaló que lo torturaron aproximadamente durante seis días, le hicieron leer y grabar lo que le indicaban. Acto seguido, la autoridad judicial dio fe que el declarante presentó tres equimosis en parte esternal media con amoratamiento y en circunferencias de aproximadamente un centímetro cada una; tres equimosis en cara anterior del pie derecho en vía de cicatrización y de aproximadamente un centímetro cada una de ellas.

Yvonne Aguilar Arce, en la parte relativa expresó que no estaba enteramente de acuerdo con sus dos declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que la segunda de ellas fue una supuesta ampliación, a base de amenazas, que le profirieron unas personas que junto a ella se identificaron como “agentes del instituto”, indicándole que con un “casete” iba a elaborar su declaración, y al leerla se opuso a firmar su contenido, por lo que la amenazaron diciéndole que tenían métodos aunque fuera mujer. Que fue presentada en la Delegación de la Procuraduría General de la República, el 30 de mayo de 1996, pero fue detenida el 24 del mes y año citados cuando varias personas la subieron a una camioneta “combi” color blanco y la tiraron en el piso, le cubrieron la cara con una “cachucha” y la llevaron a un lugar que desconocía para luego vendarle los ojos, le dejaron una señal en el tabique nasal, luego la esposaron y la cubrieron con una colchoneta, le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua al tiempo que le gritaban que “dijera dónde estaba la droga”. Que después la sentaron y la metieron a una especie de “clóset”, hasta el día siguiente, Finalmente señaló que siempre estuvo amenazada por lo que tuvo que “estampar su firma”, ya que le dijeron que al llegar al penal “la iban a matar”, coartándole el derecho a declarar libremente, pues estaba un militar a su lado que le decía que era agente del Ministerio Público Militar, del cual ignora su nombre.

Feliciano Medina Cervantes se abstuvo declarar al respecto el 2 de junio de 1996, sin embargo, el 5 de junio de 1996 accedió rendir su declaración en cuya parte conducente señaló que sus aprehensores le aplicaron “toques eléctricos” con cables en diversas partes del cuerpo; que no fue detenido el día que señalaron, toda vez que él acudió voluntariamente a la Zona Militar en compañía del comandante Mario Athié y comandante Nuncio, de la Policía Judicial Federal, en donde se entrevistaron con un general, quien al poco rato llamó a unos soldados, quienes lo llevaron a otra habitación en donde lo vendaron de los ojos y le dijeron que si no declaraba que su hermano Saúl era el responsable del robo de una droga, los iban a matar; luego fue llevado a otro cuartel militar. Agregó que muchas cosas no las recordaba debido a los golpes “tan duros” que le dieron, además de que lo amarraron a una arpillas (sic) y lo aventaron a un aljibe hasta que perdió el conocimiento, le pusieron una pistola en la frente y disparando a un lado, lo acostaban en el suelo y luego brincaban encima de él, dos personas por el dorso y la espalda. Por todo lo anterior, estuvo a punto de sufrir un infarto, trayendo a una ambulancia para que lo atendieran. Finalmente, señaló que los comandantes Athié y Nuncio estuvieron en la 15a. Zona Militar afuera de la oficina donde estaba con el militar.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, antes de rendir su declaración, el personal judicial dio fe de las lesiones que presentaba, consistentes en dos abultaciones localizadas en el parietal, una herida en proceso de cicatrización localizada en el área nasal; asimismo, en su parte relativa declaró que ratificaba en todas sus partes la declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público Federal el 30 de mayo de 1996, agregando que el 24 del mes y año citados fue detenido por personas que no se identificaron, quienes lo golpearon contra una barda y lo esposaron, siendo vendado de los ojos, lo llevaron a un lugar en donde lo comenzaron a golpear con pistolas, con un rifle, le dieron “patadas” en su partes nobles y después de haber sido torturado, se le llevó a otro lugar. Que durante seis días permaneció en cautiverio. Agregó que fue llevado a un lugar que le decían “el quirófano”, donde nuevamente fue golpeado, se le amarró con una cobija siendo recostado en unas sillas y le manifestaban que si no declaraba lo que ellos querían, se iba a morir; luego le ponían agua por las vías respiratorias con una manta, le taparon la nariz y colocándole electricidad en todas las partes del cuerpo; asimismo, le ponían en la cabeza las armas “detonando disparos”, insistiendo en que dijera lo que estaba en un escrito. Que en su declaración, el agente del Ministerio Público Federal puso solamente tortura sin especificar nada más.

Óscar Enrique Díaz González, en su parte conducente declaró que ratificaba en parte su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal. Que no estaba de acuerdo con el parte informativo de “los militares”, ni con su declaración ministerial, porque ellos lo hicieron hablar ante una grabadora; lo amenazaron con una pistola en la cabeza y en sus partes nobles, también le hicieron tres detonaciones en el oído, amenazándolo con matar a su familia; que fue torturado y amenazado durante 12 días, tiempo en el que no le dieron agua.

Alberto Sánchez Lindoro manifestó que estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal.

Arles H. Maher Balbuena, en su parte relativa manifestó que ratificaba y reproducía su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, aclarando que sus

aprehensores nunca se identificaron, sin embargo, lo golpearon y torturaron, por lo que en un principio creyó que se trataba de un secuestro; que su detención se prolongó desde el 28 de mayo hasta el 2 de junio de 1996. El personal judicial certificó que en el arco del pie presentó dos ligeros hematomas que al parecer se desvanecían; asimismo, en la parrilla costal del lado derecho una equimosis en circunferencia de aproximadamente un centímetro.

Jorge Iván Taborda Maya, en la parte conducente declaró que estaba de acuerdo en parte con la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Federal; que el día de ayer (1 de junio de 1996) fue nuevamente torturado, pero ahora por elementos de otra corporación. Que el delito contra la salud que se le imputa fue mediante una declaración “arrancada” con 12 días de cautiverio y tortura constante. El 1 de junio de 1996 fue sacado de los separos de la Policía Judicial Federal para tomarle declaración y dos “licenciados” lo encerraron en un cuarto y lo amenazaron de muerte si no cambiaba su declaración. En el Juzgado de referencia, el personal actuante dio fe de que presentó un golpe de aproximadamente dos centímetros en la nariz con cicatrización; inflamación en mano derecha; dos escoriaciones en cada mano a la altura de las muñecas.

Inés Hernández González, en la parte respectiva señaló no estar de acuerdo con las declaraciones que aparecieron rendidas ante el fiscal federal, agregando que el 27 de mayo de 1996 acudieron a visitarla al hotel Hyatt dos personas, una dijo ser el licenciado Martínez, quien le dijo que su esposo estaba detenido y necesitaban que la acompañara a “firmar un amparo”, subiendo a un vehículo blanco en donde le pusieron un trapo encima, le indicaron que no se levantara ya que de hacerlo la iban a matar. Que sus aprehensores la obligaron a llamar por teléfono a Arles. Posteriormente, fue llevada a un lugar en donde la sentaron en una cama, le pusieron una pistola en la cabeza y la empezaron a interrogar “cortando cartucho” y le preguntaron sobre “una droga”, la amenazaron de que iban a matar a su hija, a la cual “pusieron al teléfono”. Agregó que de las declaraciones rendidas ante el fiscal federal le dijeron que las firmara sin leerlas.

iii) El 5 de junio de 1996, a las 18:00 horas y dentro del término constitucional, comparecieron los señores Arturo García Nuncio y Jorge Mario Athié González, subdelegado del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas en el Estado de Jalisco, y primer subcomandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, respectivamente, a declarar con relación a los hechos investigados.

El primero de los nombrados declaró en su parte relativa que el 26 de mayo de 1996, a las 23:00 horas, se enteró por personal del Ejército Mexicano que uno de sus elementos de nombre Saúl y su hermano Feliciano habían participado en un robo y aseguramiento de cocaína en Tequila, Jalisco. Al entrevistarse con ambos, le dijeron que desconocían los hechos y estaban dispuestos a ser presentados ante cualquier autoridad para deslindar responsabilidades, de tal manera que Feliciano Medina Cervantes accedió voluntariamente a presentarse ante las autoridades militares, por lo que a las 23:30 horas de esa fecha lo presentó ante autoridades militares, dejándolo en el interior de las oficinas en las calles San Felipe y Contreras Medellín.

Por su parte, el señor Jorge Mario Athié González señaló en su parte conducente que el 25 de mayo de 1996 fue enterado por el señor Arturo Nuncio García que elementos del

“sector militar” le informaron que un agente de la corporación de nombre Saúl Medina Cervantes se encontraba involucrado en hechos delictuosos con relación al aseguramiento de un cargamento de cocaína, en el que intervino también Feliciano Medina Cervantes, además de que un grupo de asesinos llegó de Sinaloa para que acabaran con ellos, por lo que ordenó montar una guardia de cuatro elementos en casa de Saúl para protección de su familia.

Que en la madrugada del 26 de mayo de 1996, llegó un taxi de la central camionera con Feliciano Medina Cervantes, quien fue llevado a las instalaciones del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas, para que manifestara lo referente a los hechos antes señalados. Ese mismo día, a las 23:30 horas, el comandante Nuncio y el declarante acompañaron a Feliciano a las oficinas de la V Región Militar, ya que insistía en entrevistarse con autoridades militares, a donde ingresaron el citado comandante Nuncio y Feliciano Medina, quedándose este último en el referido lugar.

iv) El 7 de junio de 1996, el doctor Salvador González Jaúregui, perito médico ofrecido por la defensa de los inculcados, dentro del término constitucional presentó y ratificó un dictamen sobre el reconocimiento físico que practicó a los indiciados el 5 de junio de 1996, a excepción de Yvonne Aguilar Arce e Inés Hernández González, a quienes les fue realizado el 7 del mes y año citados, en el cual se asentó lo siguiente:

-Dictamen pericial de lesiones núm. 1.

Yvonne Aguilar Arce:

Cabeza. Escoriación dermoepidérmica en dorso nariz de aproximadamente dos por tres centímetros, en etapa de resolución, producida por agente abrasivo contundente, con evolución de aproximadamente tres días.

Cuello. Dolor a la palpación superficial y profunda en su cara posterior.

Extremidades.

Superiores: equimosis en etapa de resolución en tercio inferior cara interna de brazo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de longitud al parecer producido por agente contundente.

Inferiores: dos equimosis; la uno localizada en tercio medio cara interna muslo derecho de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, la dos, localizada en pierna izquierda tercio medio cara interna de tres centímetros, producido por agente contundente en etapa de resolución y con más de tres días de evolución.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 2.

Inés Fernández González: sin huellas de lesiones físicas.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 3.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán:

Cabeza. Dolor a la palpación superficial y profunda en cuero cabelludo; en oídos se observa hematoma en etapa de resolución y edema en ambas membranas timpánicas.

Cuello. Dolor a la palpación superficial y profunda en cara posterior.

Tórax. Dolor en hemitórax posterior izquierdo, tanto a la palpación superficial como profunda.

Abdomen. Cuatro equimosis en su cara anterior, de aproximadamente un centímetro de diámetro cada uno en etapa de resolución, al parecer producido por agente contundente.

Extremidades.

Superiores: dos escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en tercio superior cara interna de ambos antebrazos de aproximadamente dos centímetros de diámetro en etapa de resolución, al parecer producido por agente abrasivo contundente.

Inferiores: equimosis de aproximadamente cuatro centímetros en etapa de resolución, localizada en cara externa tercio medio del muslo derecho, producida al parecer por agente contundente; herida en tercio medio cara anterior pierna izquierda de 1.5 centímetros de diámetro en etapa de resolución (costra), producida por agente contundente; equimosis en tercio medio de pierna derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro, producida por agente contundente en etapa de resolución; mancha hipercrómica de aspecto apergaminado en dorso de ambos pies de aproximadamente un centímetro de diámetro en etapa de resolución, producidas al parecer por quemadura de corriente eléctrica.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 4.

Ignacio Ceballos Sarabia:

Cabeza. Escoriación dermoepidérmica en etapa de resolución en dorso de nariz, de aproximadamente un centímetro de diámetro, producida al parecer por agente abrasivo contundente, hematoma en oído izquierdo (tímpano) en etapa de resolución, producido por agente contundente.

Tórax. Con presencia de dolor a la palpación profunda.

Abdomen. Con presencia de dolor a la palpación profunda.

Extremidades.

Superiores: sin alteraciones.

Inferiores: dos escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en cada pierna cara anterior, tercio medio de cuatro por dos centímetros cada una, producidas por agente abrasivo contundente; en planta de los pies se encuentra mancha hipercrómica de un centímetro de diámetro en cada una, de aspecto apergaminado producidas al parecer por quemadura de corriente eléctrica.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 5.

Óscar Enrique Díaz González:

Cabeza. Hematoma en etapa de resolución localizado en región frontal de seis centímetros de diámetro producido por agente contundente; herida en dorso de nariz de dos por dos centímetros en proceso de resolución (costra) con desviación del tabique nasal hacia el lado derecho, ambas secuelas de contusión directa; oídos con tímpano congestionado a expensa de hematoma en etapa de resolución ocasionados por agente contundente.

Tórax y abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Extremidades.

Inferiores: sin alteraciones.

Superiores: equimosis en etapa de resolución, localizada en cara anterior de ambas piernas de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro producidas por agente contundente.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 6.

Jorge Iván Taborda Maya:

Cabeza. Escoriación dermoepidérmica en dorso de nariz de 2.5 centímetros producidas por agente abrasivo contundente en etapa de resolución.

Cuello. Dolor a la palpación profunda en cara posterior.

Tórax y abdomen. Dolor a la palpación profunda.

Extremidades.

Superiores: dos equimosis localizadas en tercio medio cara interna de brazo izquierdo de aproximadamente dos centímetros de diámetro en etapa de resolución producida al parecer por agente contundente; mano derecha con deformidad de dedo meñique y quinto metatarsiano, secuela de traumatismo directo con agente contundente en esa región; escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas en etapa de resolución, producidas por agente abrasivo contundente, la derecha de 1.5 centímetros de longitud y media de ancho cada una.

Inferiores: sin alteraciones aparentes.

Refirió sangrar por recto y orina, manifiesta que fue traumatizado en abdomen.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 7.

Arles Helber Maher Balbuena:

Cabeza. Hematoma en etapa de resolución localizado en oído derecho, membrana timpánica del mismo lado producido por agente contundente.

Cuello. Presencia de dolor a la palpación superficial y profunda en cara posterior.

Tórax. Escoriación dermoepidérmica en cara anterior hemitórax derecho a la altura de reborde costal del mismo lado de 1.5 centímetros de diámetro, producidas por agente contundente.

Abdomen y genitales. Refiere dolor a la palpación superficial y profunda.

Extremidades.

Superiores: sin huellas.

Inferiores: equimosis en muslo derecho cara interna tercio medio de un centímetro de diámetro en etapa de resolución, producida por agente contundente; mancha hiperocrómica de aspecto apergaminado, una en cada planta del pie de un centímetro de diámetro, producido por corriente eléctrica (quemadura eléctrica).

-Dictamen pericial de lesiones núm. 8.

Alberto Sánchez Lindoro:

Cabeza. Hematoma en ambos oídos (membrana timpánica) en proceso de resolución, producido por agentes contundentes.

Tórax. Dos escoriaciones dermoepidérmicas, una localizada en cara anterior de hombro derecho de dos centímetros de diámetro y la otra en la misma región, pero en hombro izquierdo, producido por agente contundente.

Abdomen. Dolor a la palpación superficial y profunda.

Genitales. Equimosis en etapa de resolución en escroto por agente contundente.

Extremidades.

Superiores: equimosis en tercio superior en cara anterior de brazo derecho de seis centímetros de diámetro producido por agente contundente en etapa de resolución.

Inferiores: presencia de dos equimosis en etapa de resolución, localizadas una en cada muslo, cara externa de aproximadamente tres centímetros de diámetro, producido por agente contundente.

Pelvis. Escoriación dermoepidérmica a nivel de cresta iliaca derecha de dos centímetros de diámetro, producida por agente abrasivo contundente en etapa de resolución.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 9.

Abelardo Gastelum Maldonado:

Cabeza. Perforación timpánica derecha con edema de conducto auditivo del mismo lado por agente contundente.

Tórax. Cuatro equimosis en cara anterior de tórax en proceso de resolución de un centímetro de diámetro, cada una producida por agente contundente.

Abdomen y genitales. Sin huella de violencia física.

Extremidades.

Superiores: herida en proceso de resolución (costra) en cara anterior de ambas muñecas, de aproximadamente 0.5 centímetros de longitud producido por agente abrasivo contundente.

Inferiores: herida en pierna derecha, tercio medio cara anterior en etapa de resolución (costra) de 1 x 0.5 centímetros por agente contundente.

-Dictamen pericial de lesiones núm. 10.

Feliciano Medina Cervantes:

Cabeza. Hematoma en etapa de resolución de ambas membranas timpánicas de ambos oídos producida por agente contundente.

Tórax. Equimosis en etapa de resolución localizada en hemitórax posterior izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de diámetro, escasamente visible por agente contundente.

Abdomen. Dolor a la palpación superficial y profunda.

Extremidades.

Inferiores: con dificultad para su movimiento, a expensas de dolor en la parte posterior del abdomen.

v) El Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 7 de junio de 1996, en el auto de término constitucional resolvió la situación jurídica de los indiciados, en los siguientes términos:

Jorge Iván Taborda Maya, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, delito contra la salud en sus modalidades de supervisar y administrar actividades de narcotráfico, posesión y transporte de cocaína.

Ramón Oswaldo Cota Beltrán, formal prisión por los ilícitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por transporte del mismo enervante.

Abelardo Gastelum Maldonado, formal prisión por los ilícitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por transporte del mismo enervante.

Óscar Enrique Díaz González, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por transporte del citado enervante.

Ignacio Ceballos Sarabia, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, posesión de cocaína y libertad por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por transporte del citado enervante.

Arles Helber Maher Balbuena, formal prisión por los delitos de asociación delictuosa, y libertad por posesión y transporte de cocaína.

Yvonne Aguilar Arce, formal prisión por el delito de asociación delictuosa y libertad por el delito contra la salud en su modalidad de supervisar y administrar actividades de narcotráfico, posesión y transporte de cocaína (obtuvo libertad provisional bajo caución).

Inés Hernández González, libertad por los delitos de posesión y transporte de cocaína.

Alberto Sánchez Lindoro, formal prisión por el ilícito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, y libertad por transporte de ese enervante.

Feliciano Medina Cervantes, libertad por asociación delictuosa, por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por posesión y transporte de cocaína.

En lo relativo a los homicidios de los señores Rigoberto Landeros García, Ignacio Serrano (a) "el Negro", Joel Godoy, Everardo Enciso Hernández y Martha Esther Santacruz Ramírez, que se les imputa a Jorge Iván Taborda Maya, Óscar Enrique Díaz González, Ignacio Ceballos Sarabia y otros, el citado Juez Tercero de Distrito se declaró incompetente para conocer del mismo, por tratarse de un delito del orden común, por lo que realizó un desglose de la causa penal 136/96 y la remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, siendo turnada al Juzgado Quinto Penal de esa Entidad Federativa, quien a su vez se declaró incompetente en razón a la materia y al territorio, esto último porque los hechos sucedieron en el Distrito Judicial de Chapala, Jalisco, de tal forma que los autos fueron enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

a la fecha de realización del presente documento aún no resolvía sobre el conflicto de competencia.

vi) Inconformes las partes con la referida resolución, interpusieron el recurso de apelación correspondiente, formándose el toca 418/96, ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, que el 17 de octubre de 1996 modificó el auto de término constitucional recurrido, en los siguientes términos:

Alberto Sánchez Lindoro, formal prisión por asociación delictuosa.

Yvonne Aguilar Arce, auto de formal prisión por el delito contra la salud en su modalidad de supervisar y administrar actividades de narcotráfico (se evadió de la acción de la justicia el 24 de octubre de 1996).

Óscar Enrique Díaz González, Ignacio Ceballos Sarabia y Feliciano Medina Cervantes, formal prisión por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

d) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

i) El 28 de mayo de 1996, a las 9:25 horas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja por comparecencia de la señora Azucena López Bojórquez, con relación a la detención de su esposo Abelardo Gastelum Maldonado por elementos de la 15a. Zona Militar, por lo que ese Organismo inició el expediente CEDHJ/96/828/JAL.

A las 13:30 horas de la misma fecha, personal de ese Organismo Local se comunicó, vía telefónica, con el subteniente Ramón Álvarez González, de la 15a. Zona Militar, quien manifestó que en ese lugar no se encontraba ninguna persona detenida.

Por lo anterior, el 29 de mayo de 1996, esa Comisión Estatal, vía fax, remitió a este Organismo Nacional copia de la citada comparecencia, y el 5 de junio de 1996 remitió el expediente CEDHJ/96/828/JAL.

ii) El 1 de junio de 1996, a las 18:45 horas, el multicitado Organismo Local de Derechos Humanos recibió, vía telefónica, la queja de la señora Norma Cázares Cervantes por la detención e incomunicación de que fue objeto su esposo Ignacio Ceballos Sarabia, por parte de elementos del Ejército Mexicano y del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República. Por tal razón, personal de esa Comisión Estatal acudió a las instalaciones de la citada Representación Social Federal, en donde se entrevistó con el señor Ignacio Ceballos Sarabia, quien declaró con relación a su detención realizada por parte de elementos de la 15a. Zona Militar. Así las cosas, se formó el expediente CEDHJ/96/855/JAL, el cual, por razones de competencia, fue remitido a este Organismo Nacional el 10 de junio de 1996.

iii) El 1 de junio de 1996, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se constituyó en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, en donde se entrevistó con la señora Yvonne Aguilar Arce, quien señaló que el 24 de mayo de 1996 fue detenida por cuatro civiles,

quienes la trasladaron a instalaciones militares. De tal manera, se formó el expediente CEDHJ/96/860/JAL, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 13 de junio de 1996.

f) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el expediente CNDH/121/96/JAL/3648.

i) Este Organismo Nacional consideró necesario allegarse de mayor información al respecto, es por ello que, independientemente de los informes que requirió a las autoridades involucradas, el 10 de septiembre de 1996, mediante el oficio V2/29226, solicitó al Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, copia de los certificados de los reconocimientos médicos practicados a los agraviados.

El 25 de noviembre de 1996 por medio del oficio SJ/4557/96, remitió la Dirección del citado Centro de Reclusión, copia certificada de los dictámenes del reconocimiento médico practicado a los agraviados al momento de su ingreso por el doctor Pedro Ávalos Ramos; los cuales, en lo conducente, señalan lo siguiente:

1. Jorge Iván Taborda Maya. 2 de junio de 1996, 9:30 horas.

Síntomas y signos clínicos de probable fractura abrigada, al parecer producida por agente contundente localizada en mano derecha.

Síntomas y signos clásicos de contusiones simples, al parecer producidos por agente contundente localizadas en diversas partes de la superficie corporal; inflamación abdomen, doloroso.

2. Feliciano Medina Cervantes. 2 de junio de 1996, 9:50 horas.

Presenta contusiones simples en diversas partes de la superficie corporal total. Refiere dolor abdominal a la palpación superficial producidas, al parecer, por agente contundente.

3. Ignacio Ceballos Sarabia. 2 de junio de 1996, 10:30 horas.

Sin datos patológicos de importancia.

4. Ramón Oswaldo Cota Beltrán. 2 de junio de 1996, 10:40 horas.

Síntomas y signos clínicos de contusión simple, al parecer producida por agente contundente localizado en tórax posterior izquierdo; dolor en tórax posterior izquierdo.

5. Arles Helber Maher Balbuena. 2 de junio de 1996, 10:50 horas.

Presenta quemadura de primer grado localizada en tórax anterior lado derecho, de aproximadamente medio centímetro de diámetro, causada por agente físico (electricidad) ya cicatrizada.

6. Abelardo Gastelum Maldonado. 2 de junio de 1996, 11:00 horas.

Sin huellas de lesiones.

7. Óscar Enrique Díaz González. 2 de junio de 1996, 11:10 horas.

Presenta escoriación dermoepidérmica en nariz ya cicatrizada; edema al parecer producido por agente contundente, localizada en nariz, de aproximadamente medio centímetros, ya cicatrizada.

8. Alberto Sánchez Lindoro. 2 de junio de 1996, 11:20 horas.

Refiere molestias para orinar; dolor en región sacrococcígea y disuria; contusiones simples producidas, al parecer, por agente contundente localizadas en región sacrococcígea.

ii) El 18 de abril de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó con uno de los agraviados, el cual solicitó que su nombre se mantuviera en reserva, por “temor a represalias”.

El entrevistado señaló que fue detenido el 24 de mayo de 1996, por ocho personas vestidos de civil, armados con rifles AK-47 “cuernos de chivo” y pistolas escuadra. Que quien los comandaba era una persona que se identificaba con el nombre de “Jaguar”, con las siguientes características fisonómicas: alto, delgado, moreno, corte de pelo militar y ojos negros.

Agregó que estuvo en una “casa de seguridad”, al parecer del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas; posteriormente, tanto él como los demás detenidos fueron trasladados a un rancho ubicado a 20 minutos de Guadalajara, en la carretera a Colima, el cual estaba acondicionado para instalación militar, en donde se encontraba una “base de transmisiones” a cargo de un coronel que tenía “tres estrellas”. A dicho lugar arribó el capitán Horacio Montenegro vestido de civil, quien les dijo que iban a ser “chivos espiaorios” por el problema que tenía con Jorge López Vergara (entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco), relativo a la muerte de la joven Rosa Elba Frank, quien había sido secuestrada en febrero de 1996. Que conoce al capitán Horacio Montenegro, porque éste se desempeñó como Director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y a menudo salía en televisión y en periódicos, además de que era muy conocido.

En otro orden de ideas, el declarante señaló que es inocente de los actos que se le imputan, toda vez que quien colaboraba con los hermanos Lupercio Serratos era la señora Yvonne Aguilar Arce, a la cual “inteligencia militar” le brindó protección para que declarara en contra de los licenciados Saúl Tapia Contreras, entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Jalisco, y Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, como cómplices de los citados “Lupercio Serratos”.

iii) En la misma fecha, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se entrevistó con el licenciado Abel Regalado Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, quien manifestó que

dicha autoridad judicial se había declarado incompetente para conocer del delito de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y violación a las leyes de inhumación y exhumación, por tratarse de delitos del orden común, y había realizado un desglose de la causa penal 136/96, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, el cual la turnó al Juzgado Quinto Penal de Guadalajara, Jalisco.

iv) Por lo anterior, un visitador adjunto de este Organismo Nacional acudió al Juzgado Quinto Penal de Guadalajara, Jalisco, en donde se enteró que dicha autoridad judicial se había declarado incompetente en razón a la materia y al territorio, esto último porque los hechos sucedieron en el Distrito Judicial de Chapala, Jalisco, de tal forma que los autos fueron enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la fecha de realización del presente documento aún no resolvía sobre el conflicto de competencia.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

i) Con la finalidad de integrar los expedientes CNDH/122/96/JAL/3648 y CNDH/121/96/JAL/3781, este Organismo Nacional, el 11 de junio de 1996, mediante el oficio V2/18613, solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe sobre los actos constitutivos de la queja; asimismo, el 17 del mes y año citados, a través del oficio 19126, requirió a la Procuraduría General de la República un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa 1456/96, radicada en la Mesa IX de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco.

La Procuraduría General de Justicia Militar, el 27 de junio de 1996, mediante el oficio DH-39116, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, proporcionó la información que le fue requerida.

ii) La Procuraduría General de la República, el 23 y 31 de julio, así como el 15 de agosto de 1996, mediante los oficios 3723/96 DGS, 3867/96 DGS y 4174/96 DGS, respectivamente, suscritos por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esa Representación Social Federal, obsequió la documentación solicitada.

iii) El 27 de septiembre de 1996, en el expediente CNDH/121/96/JAL/3781, mediante el oficio 30775, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 15 de octubre de 1996, la citada Representación Social Militar, mediante el oficio DH-54905, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a esa Institución, proporcionó la información solicitada.

iv) En el expediente CNDH/122/96/JAL/3648, el 6 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional giró las siguientes peticiones:

El oficio V2/28947, a la Procuraduría General de la República, a quien se solicitó un informe sobre los actos materia de la queja.

El oficio V2/28955, a la Procuraduría General de Justicia Militar, a quien se requirió información adicional relativa al agraviado Abelardo Gastelum Maldonado. Asimismo, el 10 de septiembre de 1996, mediante el diverso V2/29226, se solicitó al Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, copia de los certificados de los exámenes médicos practicados a los hoy agraviados al momento de ingresar a ese centro de reclusión.

El 27 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del oficio DH-54889, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a esa institución, proporcionó la información solicitada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 14 de octubre de 1996, remitió a este Organismo Nacional un escrito presentado ante esa instancia local por la señora Yvonne Aguilar Arce, el 2 del mes y año citados, mediante el cual manifestó su deseo de desistirse de la queja presentada originalmente ante la citada Comisión Estatal, marcando copia para los comandantes de la V Región Militar y 15a. Zona Militar.

La Procuraduría General de la República, el 16 de octubre de 1996, mediante el oficio 5469/ 96 DGPDH, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos, obsequió la documentación solicitada.

El 5 de noviembre de 1996 se recibió el oficio SJ/4156/96, suscrito por el licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remitió copia de los certificados médicos expedidos con motivo del ingreso de los señores Abelardo Gastelum Maldonado e Ignacio Ceballos Sarabia a ese Centro de Reclusión.

El 25 de noviembre de 1996, se recibió el oficio SJ/4557/96, suscrito por el licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remitió copia de los certificados médicos expedidos con motivo del ingreso de los demás agraviados a ese Centro de Reclusión.

v) El 27 de febrero de 1997, este Organismo Nacional, por medio del oficio V2/5952, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe actualizado sobre la situación jurídica de la causa penal 136/96, instruida a los hoy inculcados en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco.

En respuesta, el 3 de abril de 1997, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 1415/97DGPDH, proporcionó el informe rendido por el licenciado Abel Regalado Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

vi) El 30 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional, por medio del oficio V2/17283, solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar informara sobre la situación actual del capitán primero de Sanidad Horacio Montenegro Ortiz dentro del Instituto Armado. En respuesta, el 9 de junio de 1997, a través del diverso DH-48370, el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la citada institución, proporcionó el diverso 11484, del 2 de octubre de 1996, suscrito por el general de brigada D.E.M. Jorge Isaac Velázquez Fuentes, Subdirector General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se comunicó que el capitán primero de Sanidad Horacio Montenegro Ortiz, causó baja del Cuartel General de la 15a. Zona Militar y del Ejército Mexicano el 1 de marzo de 1995, por haberlo solicitado.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La denuncia del 27 de mayo de 1996, que presentó el señor Daniel Valdivia Paredes, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que dio origen a la averiguación previa 13469/96.
2. La declaración del señor Norberto Cerrillos Velasco, rendida el 28 de mayo de 1996, en la indagatoria 13469/96, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
3. La fe ministerial realizada por el licenciado Horacio Vega Pámanes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, del inmueble ubicado en el número 235 de la calle Niños Héroes, de la población Nicolás R. Casillas, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a las 17:00 horas del 28 de mayo de 1996.
4. Las quejas de las señoras Azucena López Bojórquez, Yvonne Aguilar Arce y Norma Cázares Cervantes, presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 28 de mayo de 1996, la primera, y el 1 de junio del mismo año las dos siguientes, y que fueron remitidas a este Organismo Nacional.
5. El oficio 238, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el capitán segundo auxiliar de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público adscrito a la V Región Militar, mediante el cual puso a disposición del representante social federal a los inculpados.
6. Los certificados médicos expedidos el 29 de mayo de 1996, por el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, relativos a los inculpados.
7. La averiguación previa 1456/96, iniciada el 29 de mayo de 1996, por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, en contra de los

inculpados por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y violación a las leyes de inhumación y exhumación.

8. Los dictámenes médicos sobre la integridad física y toxicomanía de los inculpados, expedidos el 29 de mayo de 1996, por el doctor Rubén Rodríguez Barajas, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Jalisco.

9. La fe ministerial de lesiones de los inculpados, realizada a las 22:25 horas del 29 de mayo de 1996, por el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República

10. Las declaraciones ministeriales de los inculpados, rendidas el 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 1996, ante el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, en la indagatoria 1456/96.

11. La declaración del señor Saúl Medina Cervantes, rendida el 31 de mayo de 1996, ante el licenciado Carlos Antonio Fregoso Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas, Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República, en la indagatoria 1456/96.

12. La causa penal 136/96-I, instruida en contra de los hoy agraviados ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, por los ilícitos anteriormente señalados.

13. Las declaraciones preparatorias rendidas por los hoy agraviados el 2 y 5 de junio de 1996, en la causa penal 136/96-I, instruida en su contra ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

14. La fe judicial de las lesiones que presentaron los señores Abelardo Gastelum Maldonado, Arles H. Maher Balbuena, Ramón Oswaldo Cota Beltrán y Jorge Iván Taborda Maya, realizada por el personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la causa penal 136/96-I, el 2 de junio de 1996.

15. Las declaraciones de los señores Arturo García Nuncio y Jorge Mario Athié González, subdelegado del entonces Instituto Nacional del Combate a las Drogas en el Estado de Jalisco, y primer subcomandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal de esa Entidad Federativa, en la causa penal 136/96-I.

16. Los certificados médicos expedidos el 2 de junio de 1996, relativos al reconocimiento corporal que les realizó a los inculpados el doctor Pedro Ávalos Ramos, médico adscrito al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco.

17. El escrito del señor Abelardo Gastelum Maldonado, presentado en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1996, en donde narró los pormenores de su detención.

18. El escrito de desistimiento de la queja, del 2 de octubre de 1996, suscrito por la señora Yvonne Aguilar Arce, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en esa fecha y remitido a este Organismo Nacional el 14 de octubre de 1996.

19. El oficio DH-54905, del 14 de octubre de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual remitió el escrito de desistimiento de la queja relativa a la señora Yvonne Aguilar Arce.

20. La entrevista realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el 18 de abril de 1997, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, con uno de los agraviados, quien solicitó que su nombre se mantuviera en reserva, y quien narró aspectos relativos a su detención.

21. El oficio DH-48370, del 9 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, sobre la situación del capitán primero de Sanidad, Horacio Montenegro Ortiz, en el Ejército Mexicano.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, se evidencia que los elementos del Ejército Mexicano, mencionados en el cuerpo del presente documento, pertenecientes a la V Región Militar con sede en Guadalajara, Jalisco, incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los quejosos; afirmación que se fundamenta y motiva con las observaciones que enseguida se anotan:

a) Con relación a la fecha de detención de los inculpados, existe discrepancia entre lo manifestado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, así como lo declarado por los quejosos y agraviados, en virtud de que la autoridad militar afirmó haber detenido a los inculpados a partir de las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996, sin embargo, en la misma fecha, pero a las 9:25 horas, casi doce horas antes de la supuesta detención, la señora Azucena López Bojórquez compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco para denunciar que su esposo Abelardo Gastelum Maldonado fue detenido por elementos militares a las 12:00 horas del 25 de mayo de 1996. Aunado a lo anterior, es importante destacar lo señalado por los inculpados en sus declaraciones ministerial y preparatoria, en el sentido de que fueron aprehendidos en distintas fechas, las cuales difieren de la referida por el citado representante social militar, tal situación se advierte de las declaraciones de Inés González Hernández, quien manifestó haber sido detenida el 27 de mayo de 1996, y en esa misma fecha fue llevada ante su esposo Jorge Iván Taborda Maya, quien ya se encontraba privado de su libertad.

Por su parte, Alberto Sánchez Lindoro señaló ante el agente del Ministerio Público de la Federación haber sido aprehendido el 24 de mayo de 1996; asimismo, Feliciano Medina Cervantes, en su declaración preparatoria afirmó que no fue detenido en la fecha que señaló el fiscal militar; esto se encuentra acreditado con las declaraciones de los señores Arturo García Nuncio y Jorge Mario Athié González, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes coincidieron en haber dejado al señor Feliciano Medina en las instalaciones de la V Región Militar el 26 de mayo de 1996. Sobre el particular habremos de referirnos más adelante. Asimismo, existe la fe ministerial del representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, realizada el 28 de mayo de 1996, a las 17:00 horas, en el que se estableció que el inmueble en donde encontraron a varios cuerpos inhumados estaba ocupado por militares. Tomando en consideración que el fiscal militar afirmó que a raíz de la detención de los inculpados se enteraron de la inhumación clandestina, resulta ilógico e inverosímil que antes de tener conocimiento de ello, el personal militar ya se encontraba en ese lugar.

El señor Ramón Oswaldo Cota Beltrán, en la indagatoria 1456/96 y la causa penal 136/96-I, coincidió haber sido detenido el 24 de mayo de 1996; en estos mismos términos lo señalaron Yvonne Aguilar Arce y Óscar Enrique Díaz González.

Resultan evidentes las contradicciones a las que se han hecho referencia, ya que si bien es cierto que existen como evidencias las declaraciones de los inculpados, también lo es que son coincidentes entre sí, además de que se presentó una queja ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos con relación a la detención de Abelardo Gastelum Maldonado, iniciada aproximadamente doce horas antes del supuesto momento de la aprehensión, resultando ilógico que se hubiere presentado sobre hechos futuros. Asimismo, las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal desvirtúan la fecha y circunstancias en que fue detenido el señor Feliciano Medina Cervantes.

A mayor abundamiento, existen los testimonios de los señores Daniel Valdivia Paredes y Norberto Cerrillos Velasco, rendidos a las 20:45 horas del 27 de mayo de 1996, y a las 16:30 horas del 28 del mes y año citados, respectivamente, en la averiguación previa 13469/96, practicada por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quienes refirieron que la señora Elvia Yolanda Benítez tuvo conocimiento, el 27 de mayo de 1996, que en la casa de propiedad de su esposo, el segundo de los declarantes, había muchos soldados y “unos judiciales”

Con relación a ello, en el anteriormente citado oficio 238, del 29 de mayo de 1996, se establece que la detención de los inculpados se realizó a partir de las 22:00 horas del 28 del mes y año citados, quienes a su vez proporcionaron información de que en el inmueble de la calle Niños Héroes 235, colonia San Agustín, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se encontraban inhumados cinco cuerpos. Lo anterior permite establecer que los inculpados fueron detenidos con anterioridad al 28 de mayo de 1996, en virtud de que existe evidencia de la presencia de militares en ese lugar el 27 del mes y año citados; esta situación se robustece con la denuncia de esa fecha del señor Daniel Valdivia, que originó la indagatoria 13469/96, sin embargo, la autoridad afirmó que la detención se llevó a cabo a las 22:00 horas del 28 de mayo de 1996.

Este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten establecer que los hoy agraviados fueron detenidos en fecha anterior a la señalada por el agente del Ministerio Público Militar, lo cual se traduce en una violación a sus Derechos Humanos, toda vez que los elementos militares, al tener conocimiento de un ilícito, detuvieron a los probables responsables, sin embargo, no los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en un tiempo razonable. Consecuentemente infringieron lo establecido por los artículos 13, 14, 16, 19 último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es conveniente señalar que la autoridad militar que efectuó la detención tampoco dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual debió haber observado en virtud que se trataba de un delito del orden federal cometido por civiles.

El citado precepto a la letra dice:

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Resulta incongruente e inverosímil lo manifestado por el capitán segundo de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, en el aspecto de que los hoy procesados fueron detenidos el 28 de mayo de 1996, ya que como quedó de manifiesto existen elementos que permiten afirmar que la detención se llevó a cabo con anterioridad a lo manifestado por el fiscal militar.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las declaraciones rendidas por los inculpados ante las autoridades ministerial y judicial con relación a su detención, hacen referencia a un modo, lugar y circunstancia diferentes a los señalados por el agente del Ministerio Público Militar.

Por otra parte, independiente al hecho de que la autoridad jurisdiccional haya ratificado la detención de los agraviados, por existir datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal, es evidente que la autoridad militar prolongó en exceso el aseguramiento de los inculpados, sin que exista causa justificada para ello, incurriendo con dicha conducta, en la comisión de hechos violatorios a los Derechos Humanos que pudieran ser constitutivos del delito.

b) Con relación a la detención de que fue objeto el señor Feliciano Medina Cervantes, cabe señalar que como se ha reiterado, el agente del Ministerio Público Militar señaló que su detención se realizó el 28 de mayo de 1996, sin embargo, tal y como se precisó en el inciso anterior, existen elementos que permiten establecer que la detención de este inculcado se realizó el 26 de mayo de 1996, y en circunstancias diferentes a las señaladas por la autoridad militar, ya que el hoy agraviado acudió voluntariamente a las instalaciones de la V Región Militar, y ahí fue asegurado.

Lo anterior se encuentra robustecido con las declaraciones de los señores Jorge Mario Athié González y Arturo García Nuncio, quienes coincidieron en declarar que llevaron al señor Feliciano Medina Cervantes a las instalaciones de la V Región Militar el 26 de mayo de 1996; con las del propio indiciado en la averiguación previa 1456/96, y en la causa penal 136/96-I, en donde se establece que fue trasladado por los citadas personas ante un general de la V Región Militar, así como la declaración de Saúl Medina Cervantes, quien señaló que el comandante García Nuncio llevó a su hermano ante el general Rebollo, permaneciendo privado de su libertad cuatro días.

De tal forma, queda establecido que el entonces comandante de la V Región Militar realizó actos contrarios a Derecho en agravio del señor Feliciano Medina Cervantes, así como de los demás inculpados.

Así las cosas, tampoco se observó lo preceptuado en los artículos 505, 506 y 507 del Código de Justicia Militar, que en su parte relativa señalan:

Artículo 505. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal.

Artículo 506. Salvo lo que se previene en el artículo siguiente, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 507. En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con, la misma prontitud, a la del Ministerio Público Militar [...]

Extraña a esta Comisión Nacional el hecho de que el representante social militar, de manera inexacta, haya pretendido atribuir al señor Feliciano Medina Cervantes circunstancias en cuanto a modo y lugar, de hechos que como se estableció en párrafos anteriores no sucedieron de la forma como lo pretendió hacer valer la autoridad militar, sino como se estableció, en forma distinta a la señalada por la autoridad militar, tan es así que el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 7 de junio de 1996, en la causa penal 136/96-I, decretó la libertad en su favor por falta de elementos para procesar.

c) Es evidente que la mayoría de los inculpados, al momento de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, presentaron múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, lo cual se encuentra plenamente corroborado con varios elementos de convicción como son: la fe ministerial de lesiones del 29 de mayo de 1996; los dictámenes médicos expedidos por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Jalisco; la fe judicial del 2 de junio de 1996, en la causa penal 136/96-I; las declaraciones tanto ministerial como preparatoria de los inculpados, y los certificados médicos de ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el 2 de junio de 1996.

Es importante señalar que de acuerdo a las evidencias que se enumeraron en el párrafo anterior, se infiere que las lesiones fueron producidas previamente a su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación por autoridades militares, en virtud de que existe el señalamiento expreso de los inculpados en sus declaraciones ministerial y preparatoria, de que fueron golpeados por las personas que los detuvieron. Aunado a lo anterior, en los dictámenes médicos expedidos el 29 de mayo de 1996, por el doctor Rubén Rodríguez Barajas, perito médico de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, se establece que las lesiones que presentaron los hoy agraviados, eran recientes y tenían una evolución de más de 72 horas, de tal forma que el cronodiagnóstico coincide con lo señalado por los inculpados de que fueron detenidos varios días antes del momento de ser presentados ante la autoridad federal, y tal como se estableció en el inciso anterior, es inexacta la fecha de aseguramiento señalada por el fiscal militar en su oficio 238, del 29 de mayo de 1996.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional afirma que una detención realizada en un periodo extralegal, se traduce en una coacción moral, debido a que a los inculpados se les privó de su libertad de manera prolongada, tiempo en el que estuvieron bajo la disposición de elementos militares, hecho que conlleva violencia moral, por tratarse de un caso de detención de duración excesiva.

Se considera de suma trascendencia la circunstancia de que las declaraciones ministeriales de los inculpados son coincidentes al señalar que quienes los capturaron, los coaccionaron físicamente con la finalidad de que proporcionaran cierta información sobre personas y lugares. Dicha coerción se reflejó en los maltratos físicos que presentaron los quejosos, producidos por efectos traumáticos; mismos que han quedado como evidencia documentada en la presente Recomendación.

La conducta observada por personal del Ejército Mexicano, en alto grado de probabilidad, se adecua al tipo penal especial descrito en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en lo conducente establece:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En ese mismo orden de ideas, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1o. y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigar por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establecen lo siguiente.

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de la ONU, en su artículo 2o. dispone que: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el principio 1, proclama lo siguiente: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La prevención y sanción de la tortura tiene, entre otras, la finalidad de asegurar que la investigación ministerial de hechos delictivos se realice mediante los medios y procedimientos preestablecidos en la legislación de la materia, esto es, con absoluto respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de la persona. No obstante lo anterior, en el presente caso se evidenció con claridad que los hoy agraviados, mientras estuvieron bajo la custodia de elementos de la V Región Militar, fueron objeto de diversos maltratos físicos y psicológicos.

Es importante destacar que en relación con lo anterior, el artículo 324 del Código de Justicia Militar sanciona el maltrato que se pudiera hacer los detenidos, es por ello que los elementos militares que realizaron la detención de los hoy quejosos, con su conducta, actualizaron la hipótesis que contiene dicho precepto.

Asimismo, es relevante hacer notar que los actos antes señalados también se encuentran contemplados por los artículos 206, 207, 210 y 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación con los artículos 57, fracción II, inciso a), y 58 del Código de Justicia Militar.

Dentro del aspecto relativo a las lesiones que presentaron los inculpados, cabe señalar que los certificados médicos relativos a los agraviados, expedidos el 29 de mayo de 1996, por el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, no corresponden a la realidad, ya que en algunos no estableció lesiones, y en otros no las describió adecuadamente. Se afirma lo anterior, en razón a que en esa misma fecha, como ha quedado precisado, el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que certificó en el cuerpo de los presentados, y un perito médico de la Procuraduría General de la República las identificó y describió acuciosamente. Esto se interpreta como una evidente omisión y reincidencia, consistente en falta de atención y cuidado al momento de hacer un reconocimiento físico a los detenidos, lo cual necesariamente debe investigarse, y de proceder, sancionarse, a efecto de que en situaciones futuras no suceda tal circunstancia.

Al respecto, como precedente cabe señalar que este Organismo Nacional en la Recomendación 31/97, sobre el caso del señor José Merced González Mariano, dirigida a usted, también se hizo referencia a la actuación del teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, con relación a los dictámenes médicos que expidió.

d) Respecto a lo manifestado por uno de los hoy procesados en el sentido de que durante su permanencia en las instalaciones militares en las que estuvo detenido, pudo observar en ese lugar la presencia del ex capitán primero de Sanidad José Horacio Montenegro Ortiz, lo cual resulta delicado, ya que no se justifica, ni mucho menos se funda o motiva, que alguien que dejó de pertenecer a la Secretaría de la Defensa aún participara en los operativos que realizaba el personal de la V Región Militar, en ese entonces bajo el mando del general de División D.E.M. Jesús Gutiérrez Rebollo.

Esta situación permite establecer que la forma de operar del citado ex oficial, a todas luces es contraria a Derecho, toda vez que, en ese estatus, carece de facultades para intervenir en funciones que la ley atribuye, solamente a los elementos militares en activo.

Con relación al inciso que antecede, cabe señalar que a manera de precedente esta Comisión Nacional, el 27 de julio de 1993, emitió la Recomendación 143/93, sobre el caso del señor Simón Valdés Osuna, dirigida al entonces general brigadier J.M. licenciado Mario Guillermo Fromow García, en esa fecha, titular de la Procuraduría a su cargo, en la que este Organismo Nacional logró evidenciar la existencia de violación de los Derechos Humanos del agraviado, atribuible al entonces teniente de Sanidad José Horacio Montenegro Ortiz, consistente en la detención arbitraria y las lesiones que presentó en ese entonces el agraviado.

Es importante destacar la participación del señor Horacio Montenegro Ortiz en las instalaciones militares durante la detención de los inculpados. Esto permite inferir que el citado ex oficial sí estuvo presente e intervino, de alguna manera, en funciones públicas,

respecto de las cuales no le asistía competencia alguna. Situación que se agrava por sus antecedentes conductuales referidos en la Recomendación antes aludida.

En este orden de ideas, es trascendente que esa Representación Social Militar a su cargo realice las investigaciones conducentes con la finalidad de establecer el grado de intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz, en los actos materia del presente documento, y sobre todo identificar el motivo por el que el entonces comandante de la V Región Militar autorizó y toleró la participación de un civil en las acciones que llevaba a cabo personal militar de esa jurisdicción.

e) En las constancias que integraron la averiguación previa 1456/96, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación, no existen evidencias suficientes para probar que los elementos que efectuaron la detención, hayan sido los señores Juan Fonseca Rey y Justiniano Vázquez Vargas, tenientes de la Fuerza Aérea piloto aviador y de Infantería, respectivamente, ya que ellos comparecen en esa indagatoria referida a petición expresa del capitán segundo y licenciado Jorge Sánchez Mancilla, y expresaron que “ratifican” un parte informativo repitiendo en forma idéntica el contenido del oficio 238, suscrito por el citado fiscal militar, sin especificar, quién de los dos oficiales llevaba el mando del personal que detuvo a los hoy agraviados; quiénes y cuántos elementos participaron en la detención; por lo que resulta conveniente investigar a todo el personal militar que tuvo intervención desde el momento del aseguramiento de los inculpados, hasta su presentación ante la autoridad federal.

Cabe señalar que no corre agregado a la indagatoria de referencia el parte informativo al que hicieron referencia los oficiales en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que no es posible establecer su grado de intervención.

f) Debe destacarse que la actuación del agente del Ministerio Público Militar adscrito la V Región Militar, es por demás contraria a Derecho, ya que fue quien suscribió un documento que, como ha quedado de manifiesto, contiene datos inexactos de los cuales se hizo referencia con anterioridad, por lo que resulta imperativo determinar si fue culposa o dolosamente. Asimismo, causa extrañeza que en su oficio 238, del 29 de mayo de 1996, de una manera contundente afirme los hechos ahí narrados y realice imputaciones directas sobre actos que evidentemente no pudieron constarle, toda vez que no tuvo participación en la aprehensión de los inculpados, y que como ha quedado de manifiesto no sucedieron tal y como pretendió establecer.

También es de suma gravedad que dicho representante social militar no se haya percatado de los maltratos físicos que presentaban los hoy quejosos, peor aún, que haya tratado de sorprender al agente del Ministerio Público de la Federación, con certificados médicos que en ningún momento se apegaban a la realidad.

Con relación a lo argumentado, el agente del Ministerio Público Militar, como institución de buena fe, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no debe cambiar a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera probársele ante el juez competente y de la sanción que éste le imponga.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha revisado la Ley Punitiva Militar a efecto de establecer las conductas típicas en que pudieron haber incurrido tanto los aprehensores como el agente del Ministerio Público Militar; al respecto es importante señalar lo que prevé el artículo 230 del citado cuerpo legal, que a la letra dice: “Artículo 230. También se impondrá la pena de tres años de prisión al funcionario o empleado en fuero de guerra que, a sabiendas, consigne o haga consignar, en las averiguaciones o en los procesos, hechos falsos, o que altere el texto de las actuaciones”.

Asimismo, resultaría aplicable para los aprehensores lo dispuesto por el artículo 429 del Código Marcial:

Será castigado con la pena de dos años de prisión el que declare falsamente como testigo en una averiguación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, que aumente o disminuya su gravedad.

g) Con relación al escrito sin número, del 2 de octubre de 1996, suscrito por la señora Yvonne Aguilar Arce, por medio del cual se desiste de su queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y que la Comandancia de la V Región Militar, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar, tuvo a bien remitir a este Organismo Nacional, en éste no se establece la fecha ni la forma en cómo llegó a ese mando territorial, toda vez que carece de sello y o de rúbrica o firma de quien recibió, además de que en el cuerpo del mismo escrito se señaló copia del mismo a la Comandancia de la V Región y 15a. Zona Militares, sin embargo, tratándose la tortura de una violación a Derechos Humanos de lesa humanidad, este Organismo Nacional decidió, con fundamento en el artículo 81 de su Reglamento Interno, seguir con la investigación de los hechos materia de la queja, aunado a la íntima relación con los demás agraviados.

h) En el presente caso, que el general de División D.E.M. Jesús Gutiérrez Rebollo, entonces comandante de la V Región Militar, debió tener conocimiento de las acciones de sus subordinados, al haber tolerado tales actos o haber sido omiso en sancionar, lo hace corresponsable de los mismos.

En este orden de ideas, es conveniente destacar lo manifestado por el señor Saúl Medina Cervantes ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que promovió un juicio de amparo en contra del comandante de la V Región Militar, quien al rendir los informes correspondientes negó los actos reclamados, a pesar de que, como quedó establecido, el señor Feliciano Medina Cervantes había sido detenido por el general Jesús Gutiérrez Rebollo cuando se presentó voluntariamente ante éste. De tal forma, que con su proceder incurrió en una responsabilidad a la que hace referencia el artículo 204 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 247, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal

aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad...

Por tal circunstancia es procedente iniciar la indagatoria respectiva por el referido delito especial.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la gravedad de los ilícitos imputados a los hoy quejosos, los cuales debieron o deben ser sancionados con la severidad establecida en la legislación penal en vigor; sin embargo, también son reprochables las acciones irregulares que realizaron los elementos militares involucrados, el agente del Ministerio Público Militar, así como el comandante de la V Región Militar, ya que con sus actos y omisiones incurren en diversas transgresiones al orden jurídico mexicano y lesionan el buen prestigio y la solvencia moral del Ejército Mexicano.

La Comisión Nacional está consciente de la gravedad de los ilícitos que se les imputaron a los quejosos y siempre se ha pronunciado porque quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, sin embargo, también se ha pronunciado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse conforme lo prevén la Constitución General de la República y las leyes, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra de los hoy quejosos, ya que esto no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial de la Federación.

VII. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional evidenció que la detención de los agraviados se realizó en fecha distinta a la expresada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, la cual se prolongó de manera injustificada por varios días (evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13 y 15).
2. Durante el periodo que estuvieron los inculpados a disposición de autoridades militares, fueron objeto de diversos maltratos físicos y psicológicos, afirmación que se sustenta con las certificaciones médicas documentadas que obran en el expediente motivo de la presente Recomendación, y con las demás evidencias debidamente adminiculadas (evidencias 4, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 20).
3. Existen evidencias de que en los hechos constitutivos de la queja, que da origen a la presente Recomendación, intervino el ex capitán primero de Sanidad, José Horacio Montenegro Ortiz (evidencia 20).
4. El capitán segundo auxiliar de Justicia Militar Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la V Región Militar, suscribió un documento dirigido a

la Representación Social Federal, que contenía falsa información, esto en perjuicio de la investigación ministerial y de la realizada por este Organismo Nacional, en el expediente citado al rubro (evidencias 1, 2, 3, 5, 10, 12, 13 y 15).

5. El entonces comandante de la V Región Militar y el agente del Ministerio Público adscrito a ese mando territorial, proporcionaron a la Procuraduría General de Justicia Militar información incorrecta o distorsionada, con relación a la queja que se tramitó en este Organismo Nacional (evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

6. Los certificados médicos relativos a los quejosos, signados por el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, resultan incoherentes, inexactos e incompletos, ya que en ellos no se describieron con veracidad las lesiones que presentaban los agraviados (evidencias 8, 9, 14 y 16).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda el inicio de la averiguación previa, a efecto de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos; la cual deberá determinarse conforme a Derecho, y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

SEGUNDA. Se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra del capitán segundo de Justicia Militar y licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra, y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente.

TERCERA. Indique a quien corresponda se dé inicio a una averiguación previa en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor José Horacio Montenegro Ortiz, en los hechos que motivan la presente Recomendación, y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo observaciones de este documento; asimismo, de resultar necesario, se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que conforme a Derecho sean procedentes.

CUARTA. Se investigue la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, al haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes, respecto a las lesiones que presentaban los quejosos, y de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional